



RESOLUCIÓN NO. 029 DE 2023

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 029 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, su Anexo y Modificatorios, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, identificado como **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**.

La aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.862, se inscribió al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario, Grado: 5, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169824.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL



La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 029 del 26 de octubre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la señora **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** el 07 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 20 de noviembre de 2023, a través de oficio identificado con el radicado 20151100000991 en el cual manifestó:

(...)

4. Luego, el día 7 de noviembre de la presente anualidad, se me notificó de la resolución No. 029 de 2023, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, en la cual, en su parte considerativa, manifiesta que el anterior operador erróneamente valoró una certificación anexa en mi experiencia, no obstante, en su actividad como prestador de servicio, ni el anterior ni el nuevo operador, tuvieron en cuenta ni en la valoración de requisitos mínimos ni en la valoración de antecedentes que, cuento con título de posgrado en áreas de derecho, y que además es afín con las funciones del cargo, documento el cual fue cargado en la plataforma al momento del cierre de inscripciones, como se puede evidenciar en SIMO, por lo cual es completamente válido para el presente proceso de selección.

*5. Por otro lado, mi Título de posgrado es en la modalidad de especialización en DERECHO SANCIONATORIO, por lo cual, según lo indicó la plataforma SIMO, tiene una equivalencia de **DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, toda vez que, tiene **TOTAL AFINIDAD CON LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR**, así mismo, la legislación*

PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



colombiana ha sido renuente en conceptuar la aplicación de las equivalencias entre estudios y experiencia para el ejercicio de los empleos de las entidades del orden nacional (Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1).

6. Además de lo anteriormente relacionado, no se me está valorando la certificación anexa expedida por el **Tribunal Superior Sala Civil Familia de Ibagué, el cual ejercí el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem** donde realicé mi **JUDICATURA** según decreto 1862 de 1986, mediante resolución No. 087 de 3 de septiembre de 2018, conforme lo dispuesto en la **Ley 2043 de 2020**, normativa en la cual dispone que las prácticas profesionales serán tenidas en cuenta como experiencia profesional relacionada, **PORQUE DESEMPEÑÉ ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CARGO A OCUPAR**; por lo cual, se me estaría vulnerando los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, tales como, **EL TRABAJO, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, LIBERTAD EN LA ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

7. En virtud de lo anterior, se puede avizorar que la suscrita **CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMO EXIGIDOS POR EL PROCESO DE SELECCIÓN** al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, por lo que **SOLICITO** de manera prioritaria la continuidad en el proceso de selección de referencia, toda vez que, este acto administrativo obstruye radicalmente mi acceso a la meritocracia, además, como se advierte mi formación en la plataforma desde la fecha he adquirido formación profesional relacionada de aproximadamente (3) años, lo que me hace una profesional especializada **IDÓNEA Y COMPETENTE** para ocupar dicho cargo, como se puede verificar en la plataforma SIMO.

8. Finalmente, la exclusión de la suscrita al proceso de selección de referencia generaría vulneración de los principios y derechos, tales como, **EL TRABAJO, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, LIBERTAD EN LA ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, el último en virtud, de que me encuentro en estado de embarazo de (**ALTO RIESGO**), como quiera que este derecho, es una protección constitucional y es deber proteger a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad manifiesta, como lo dispone la jurisprudencia vigente nacional.

(...)"

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”



En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos; en consecuencia, fue citada a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que la aspirante, asistió a aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo un puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos aportados por la aspirante, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 029 de 2023, respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:



- Se realizará la revisión de los documentos aportados por la señora **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169824, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169824

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, son los siguientes:

“Requisito mínimo de estudio: Título De Profesional En NBC: Derecho Y Afines Disciplina Académica: Derecho, Derecho Y Ciencias Políticas.

Requisito mínimo de experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por la aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, al presente Proceso de Selección, corroborando que cumple con el requisito de Estudio previsto por el empleo, lo anterior, teniendo en cuenta que aportó un título profesional en Derecho con fecha de grado del 11 de octubre del 2019; que resulta válido para el cumplimiento de la condición contemplada en el Requisito Mínimo de Estudio de la OPEC.

Ahora bien, en el ítem de experiencia, aportó:

FOLIO	EMPRESA/ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIÓN
1	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE IBAGUÉ	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	3/09/2018	8/07/2019	Válido, pero insuficiente, acredita 11 meses y 14 días de experiencia.



2	CARLOS PERDOMO SOLUCIONES JURÍDICAS	DEPENDIENTE JUDICIAL	05/02/2015	05/07/2018	No válido, corresponde a experiencia obtenida con anterioridad al título profesional.
3	ABOGADOS EN COBRANZAS SERVICOB S.A.S.	DEPENDIENTE JUDICIAL	6/01/2014	19/12/2014	No válido, corresponde a experiencia obtenida con anterioridad al título profesional.

De la tabla que antecede, es preciso indicar que con el folio No. 1, la aspirante acredita 11 meses y 14 días de experiencia relacionada la cual resulta insuficiente, puesto que el empleo al cual se inscribió solicita doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el numeral 2.1.1. del Anexo de la Convocatoria, que señala:

“j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

En cuanto a los folios Nos. 2 y 3 la aspirante presentó certificaciones expedidas por Carlos Perdomo Soluciones Jurídicas, donde laboró desde el 05 de julio del 2015 hasta el 04 de julio del 2016, y por Abogados en Cobranzas Servicob S.A.S., donde laboró desde el 06 de enero de 2014 hasta el 19 de diciembre del 2014, en ambas empresas desempeñando el cargo de Dependiente Judicial, frente a esto es menester indicar que dichos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pues corresponden a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en Derecho exigido por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC., el cual tiene fecha de grado del 11 de octubre del 2019. Mientras que, como ya se anotó, la experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación.

Ahora bien, ante lo manifestado por la aspirante en su escrito de defensa, es preciso indicar que el Decreto 1083 de 2015 en su numeral 2.2.2.5.1, establece la posibilidad de aplicar equivalencias para los empleos de nivel Profesional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:



Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;

(...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Frente a la anterior disposición, resulta necesario indicar que dicho escenario se contempla de manera expresa para la equivalencia de educación por Experiencia Profesional, mas no para la Experiencia Profesional Relacionada exigida por el empleo al cual se presentó, en ese orden es preciso indicar que no es posible realizar una equivalencia del título de especialización allegado para acreditar la experiencia requerida por el empleo por cuanto la ley no contempla tal posibilidad.

De otra parte y frente a la condición de embarazo indicada por la aspirante es menester indicar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba daría lugar a otorgar la protección invocada por la aspirante, situación que para el presente caso no se configura.

Adicionalmente, se precisa que lo solicitado la aspirante si iría en contravía de lo que busca la ley, en el sentido de permitir que continúe en el concurso sin cumplir con el Requisito Mínimo establecido por el empleo, atendiendo a un beneficio que se otorga de manera exclusiva y preferente a la aspirante en detrimento de los derechos de los demás participantes que válidamente superaron la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Con base en lo argumentado, se observa que la aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de Educación, sin embargo, NO CUMPLE con el de experiencia solicitado por el empleo y, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que la aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (educación y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.



Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que la señora **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169824 se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, consagrada en el punto 3 del numeral 7.3. del artículo 7º “REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022:

“7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá a la aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos a la aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.862, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, a la aspirante **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, Irma Ruiz Martínez, al correo

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firma.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María José Cuervo Gómez

Supervisó: Julián Pardo

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

No. 1357
INPEC
Administrativos